

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 515
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO EMPRESA Y NEGOCIOS PH
-DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO QUIJANO HERRERA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00888-00.

VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Allegada para conocimiento de este despacho la presente acción ejecutiva, resulta necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 82 del C.G.P, y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda como quiera que adolece de los siguientes defectos:

Respecto de los hechos:

- No existe claridad en lo expresado en el hecho 1° de la demanda.
- En los hechos 2°, 3° y 7° se incluye una normativa que no tiene cabida dentro de los supuestos fácticos.
- En el literal D) del hecho 5°, se mencionan unos intereses de mora, pero no se indica sobre que concepto se pretenden.

Respecto de las pretensiones:

- En la pretensión 4° se mencionan unos intereses de mora, pero, no se indica sobre que concepto se pretenden, situación que debe ser corregida por la parte actora.

Respecto del poder:

El poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se aportó constancia del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, donde se puede observar de manera clara, la voluntad del éste para otorgar poder a la abogada.

Por lo tanto, deberá la parte actora, aportar poder conforme los preceptos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o Artículo 74 del C.G.P

En consecuencia, esta agencia judicial inadmitirá la demanda y concederá un término de cinco días para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300888